



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2020.

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00119 de JAIRO CONTRERAS HERNÁNDEZ en representación de los niños y niñas de la Localidad de Suba contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la CONSTRUCTORA M Y S S.A.S. y la ingeniera ELSA TORRES ARENALES.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor JAIRO CONTRERAS HERNÁNDEZ en representación de los niños y niñas de la localidad de Suba contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CONSTRUCTORA M Y S S.A.S. y la ingeniera ELSA TORRES ARENALES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, igualdad y dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que es residente de la localidad de Suba, en el Barrio Pinos de Lombardía donde se encuentra ubicada la sede de la ampliación del Colegio Juan Lozano y Lozano Sede Fontana Grande, mediante construcción de la nueva planta física de primera infancia.

Manifestó que en la localidad de Suba la mayoría de la población pertenece a los estratos 0 a 2 y que la demanda que cubren los colegios distritales de población de primera infancia para el acceso a la educación es precaria y limitada, por lo que gran parte de los niños y niñas quedan sin acceso de educación.

Indicó que en el segundo semestre del año 2019, la Secretaría de Educación de Bogotá y la Constructora M y S S.A.S. firmaron un contrato de obra pública con el objeto de ampliar el colegio Juan Lozano y Lozano sede Fontana Grande, encontrándose como interventora de la obra la ingeniera Elsa Torres Arenales.

Reseñó que los habitantes de dicha localidad tenían la ilusión de que se iban a mejorar las condiciones educativas de los niños y niñas cubriéndose la demanda de educación de primera infancia, dado que la obra empezó; sin embargo, desde un mes antes de la presentación de la acción, la obra se paralizó.

Adujo que al indagar las razones de la paralización de la obra paro, le informaron que el contratista no iba a terminar la obra porque la Secretaría de Educación Distrital no se lo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

permitió, afectando a los menores lo que, en su sentir, implica que los niños y niñas tendrán que dirigirse a sedes muy distantes o quedarse sin cobertura de educación.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo a lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la educación, igualdad y dignidad humana de los niños de la localidad de suba y, en consecuencia, pide ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, a la constructora M Y S S.A.S. y a la ingeniera e interventora Elsa Torres Arenales reiniciar el contrato de obra pública n°. C01.PCCNTR.958234.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de abril de 2020 mediante el cual se ordenó vincular a la Institución Educativa Distrital IED Juan Lozano y Lozano y se libraron comunicaciones a las accionadas y a la vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Directora Distrital de Gestión Judicial señaló que atendiendo la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, por razones de competencia la tutela fue trasladada a Secretaria Distrital de Educación como entidad cabeza de sector central.

La **Institución Educativa Distrital IED Juan Lozano y Lozano** a través de su Rector señaló que la construcción de la nueva planta física para primera infancia sede Fontana Grande en el barrio Pinos de Lombardía inició en el segundo semestre del año 2019 y que se "*suponía*" que el proyecto se entregaba en el mes de diciembre, pero señaló que por razones que solo "*conoce el contratista*", no se pudo terminar.

Indicó que, por ser una IED pública, la Secretaría de Educación es quien contrata y dispone las áreas encargadas de realizar los contratos para el desarrollo de dichas construcciones y que el colegio no ha tenido que ver en lo más mínimo de dicha definición.

Manifestó que en ningún momento la Secretaria Distrital de Educación y la Alcaldía Mayor de Bogotá los notificó que dicha construcción se haya paralizado y que de conformidad a lo expuesto por el accionante, es importante que se continúe la obra.

Elsa Torres Arenales en calidad de interventora de la obra señaló que el contrato que se suscribió fue por el término de 6 meses contados a partir de la firma del acta esto fue el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

17 de julio de 2019 y que no es cierto que la obra haya tenido buen ritmo como lo afirma el accionante, dado que el contratista a quien se le adjudicó el contrato no cumplió con el objeto contractual dentro de los tiempos contractuales pactados lo que impide asegurar que su ritmo de obra fue adecuado.

Reseñó que, por los retrasos en la construcción, como interventora de la obra solicitó a la Secretaría Distrital de Educación iniciar el proceso sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista de obra Constructora M Y S.

Manifestó que no es cierto que la obra se encuentre paralizada, pues la misma se encuentra terminada desde el 18 de febrero de 2020, sin el cumplimiento del objeto para el cual fue suscrito, habiéndose solicitado el inicio de los trámites sancionatorios, dado que la misma no fue prorrogada por el alto porcentaje de atraso que tenía el contratista.

Efectuó un detallado informe de los diferentes requerimientos que, desde el 26 de septiembre de 2019, hizo durante la ejecución de la obra, la solicitud de implementación de un plan de contingencia y las diferentes comunicaciones que envió para lograr, al parecer sin éxito, el avance de la obra.

Precisó que la obra no se encuentra paralizada, sino que fue terminada desde el 18 de febrero de 2020 sin que se hubiera cumplido el objeto contractual.

Por otra parte, señaló que la tutela por requisito de subsidiariedad no es el mecanismo idóneo cuando existen otros medios de defensa judicial y que la modificación del plazo contractual requiere de un contrato adicional, el cual no puede suscribirse una vez una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta.

Así mismo, indicó que es necesario un pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución de un contrato estatal y que mal haría una entidad pública en prorrogar un plazo contractual vencido y más aún si en su momento advirtió que no era procedente prorrogar el contrato en razón al alto porcentaje de atraso por parte del contratista; así mismo, que el vencimiento del plazo contractual determina la finalización del contrato y, en consecuencia, la imposibilidad del contratista para continuar con la ejecución del mismo.

La **Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó declarar improcedente la tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales colectivos y señaló que los afectados tienen a su alcance la acción popular conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Señaló que por existir otro mecanismo de defensa, la acción de tutela se torna en improcedente y que de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación Distrital, con el fin de proteger el derecho de la educación en la localidad de Suba y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la información integral, la Secretaría en el último cuatrienio ha entregado los siguientes proyectos de planteles educativos:

- IED- Jorge Mario Bergolio- Sede A (Cafam- Puerto Sol) Cra 113C # 142B-21.
- IED- Nueva Zelandia- Sede B (Mirandela) Cra 46 # 187-47.
- IED- Gerardo Paredes- Sede A – Cra 94C # 129 A 04.

De igual forma, indicó que se encuentran en ejecución los siguientes proyectos:

- SABANA DE TIBABUYES – CII 142 # 128- 02.
- LOMBARDIA- AV Calle 145 carrera 111 A

Además, informó que en la actualidad la población escolar de primera infancia de la Institución Educativa Distrital Juan Lozano y Lozano, objeto de ampliación a través del contrato de obra pública No. CO1.PCCNTR.958234 de 2019, suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito y la sociedad constructora M. Y S. S.A.S., está siendo atendida en la sede B de dicho plantel educativo, ubicada en la Carrera 99 No 155-96, de la citada localidad de Suba, por lo que no se configura perjuicio inminente, urgente, impostergable e irremediable alguno.

Así mismo, reseñó que el plazo de ejecución, tanto del contrato de obra, como el de interventoría, se encuentran vencidos, y que no fueron objeto de solicitud de modificación (prórroga o adición) por parte de la Dirección de Conservación y Construcción de Establecimientos Educativos de ésta Secretaría, de acuerdo con lo regulado en la Resolución No. 2361 de 2018, por medio de la cual la SED adoptó el Manual Integrado de Contratación el cual, en su artículo 5°, señala los *“Responsables de las Etapas del Proceso de Contratación”*, puntualizando en el numeral 2) las Actividades de la Etapa Contractual, dentro de las cuales se encuentran los requisitos para la modificación contractual.

Finalmente, adujo que el contrato de obra suscrito con el contratista M Y S S.A.S., quien tenía a cargo *la “ejecución de las obras de ampliación del colegio Juan Lozano y Lozano sede Fontana Grande, ubicado en localidad de Suba, mediante la construcción de la nueva planta física de primera infancia, de acuerdo con los planos, especificaciones y cantidades de obra entregados por la SED”*, finalizó por vencimiento del plazo de ejecución contractual el 18 de febrero de 2020 y que está verificando la viabilidad de adelantar los procesos administrativos correspondientes por el posible incumplimiento de las



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

obligaciones contractuales, siendo una decisión ajena al proceso de tutela y que no es posible que por el trámite preferente y sumario de la acción de tutela, se revivan, modifiquen o adicionen términos pactados contractualmente, ni pretender continuar con una obra pública por el sólo hecho haber existido un contrato en ejecución, el cual se encuentra finalizado por terminación del plazo contractual y no por una decisión arbitraria, caprichosa o unilateral.

Constructora M Y S S.A.S. a través de su representante legal señaló que los retrasos en la ejecución del contrato se generaron por circunstancias atribuibles a la entidad contratante Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaría de Educación Distrital, pues el vencimiento del plazo contractual fue debido al vencimiento de la licencia de construcción del proyecto toda vez que no se pueden adelantar obras si no se cuenta con una licencia de construcción vigente y ese trámite por disposición legal solo lo podía realizar la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Así mismo, manifestó que las lluvias intensas y los diseños incompletos entregados por la Alcaldía también retrasaron la construcción y que ha promovido dos actuaciones administrativas con miras a solucionar el problema de fondo; es decir, ha gestionado dos procesos administrativos con el objetivo de poder sanear el error de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación y poder terminar el colegio que le fue contratado en su totalidad. Las actuaciones que adelantó son: un Mecanismo de arreglo directo de controversias contractuales que propuso desde el 30 de marzo de 2020 y una Solicitud de conciliación prejudicial que se está tramitando desde el 13 de abril de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, concretamente, el Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y precisó que ninguna de ellas ha sido resuelta por las entidades competentes.

Finalmente, coadyuvó las pretensiones del accionante, menos la pretensión de ordenar a la Constructora reiniciar el contrato, dado que no fue su culpa de que el contrato se haya vencido sin su finalización.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se amenacen o vulneren por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente de los particulares. Su característica de subsidiario y residual significa que, eventualmente procederá como medio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista un mecanismo de defensa judicial, o que existiendo, no sea eficaz o idóneo para obtener el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

amparo solicitado. Finalmente, se ha aceptado su procedencia cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, señaló:

“Ese carácter residual o supletorio [de la acción de tutela] obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2º C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público”.

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado en ejercerla, la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa para la protección de sus derechos fundamentales y de actuar con diligencia en los mismos, antes de acudir a este mecanismo, por lo que solo podrá ser admitida cuando se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados².

De la agencia oficiosa por parte de personas distintas a quien ejerce la patria potestad de un menor.

La Corte constitucional en sentencia T-167 de 2019 señaló que para que se configure la agencia oficiosa en niños o niñas se debe demostrar de manera sumaria que *i) no concurre persona que ejerza la patria potestad o la misma está formal o materialmente inhabilitada para formular las acciones judiciales o administrativas necesarias; o ii) que si bien concurren los padres o guardadores, existe evidencia que los mismos se han negado a formular las acciones y dicha omisión afecta gravemente los derechos del niño o niña concernida.*

En ese sentido, dicha corporación ha insistido en que los padres y guardadores son titulares en lo respectivo al ejercicio de acciones judiciales o administrativas en nombre de los menores de edad y que la actuación del agente oficioso será legítima no solo cuando se demuestre que quien ejerce la patria potestad se niega a formular la respectiva acción, sino que también debe estarse ante un escenario de vulneración cierta y grave de los derechos constitucionales de los niños y niñas.

¹ T-355 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional, Sentencia T-1034 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Derecho fundamental a la educación

En lo que respecta **al derecho fundamental a la educación**, la Corte Constitucional en Sentencia T- 277 de 2016, explicó de manera amplia y clara lo referente a la procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose de la defensa de esta prerrogativa fundamental, aún en los mayores de edad, cuando: i) se afecta de manera concreta la permanencia del estudiante o ii) se restringe desproporcionadamente este derecho a través de ciertas medidas y que termina por desconocer el mandato de progresividad en materia de educación y en el entendido que *"(...) la educación es el mejor mecanismo para romper el círculo de pobreza de cualquier sociedad, pues asegura el desarrollo intelectual, cultural, social y económico de un individuo, permitiendo el acceso al conocimiento e incidiendo de manera directa en el desarrollo de su comunidad"*.

De acuerdo a la máxima corporación constitucional, la educación es vista como un servicio público y un derecho que debe ser garantizado *"sin ningún tipo de limitación, más allá del respeto de otras garantías constitucionales y del cumplimiento de los requisitos propios de cada modelo de educación"*, prerrogativa constitucional que cumple con determinadas características, por lo menos para los casos de la educación primaria y media básica, tales como son:

"a. es un derecho fundamental exigible de manera inmediata, gratuito y obligatorio;

b. la accesibilidad es una de sus características centrales e implica la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores en su proceso de aprendizaje;

c. los Distritos, y otras entidades territoriales, tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; y

d. los Distritos tienen la obligación de dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en el nivel básico, y en otros niveles, en condiciones de eficiencia y calidad y deben propender por su mantenimiento y aplicación. Por ello no son admisibles razones presupuestales que justifiquen la inactividad de las autoridades para prestar el servicio educativo de la mejor manera posible." (Corte Constitucional, T-545 de 2016)

Así mismo, se ha explicado por la máxima autoridad constitucional, que el acceso a la educación no puede encontrarse restringido para los niños y niñas, por situaciones físicas, geográficas, ni monetarias, ya que *"(...) la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social."*

Sobre este punto, la Corte señaló:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

(...) que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo" (Corte Constitucional, T-537 de 2017)

Caso concreto

De la legitimación en la causa por activa

Sea lo primero señalar que la presente acción constitucional fue radicada por el señor Jairo Contreras Hernández, pero dirigida no a la protección de sus derechos fundamentales, sino en amparo de los derechos de los niños y niñas de la localidad de Suba y concretamente de aquellos que habitan en el sector que cubre la demanda educativa del Colegio Juan Lozano y Lozano.

Así las cosas y frente a la legitimación de la acción, debe precisarse que la Corte Constitucional ha señalado *"que resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo"* (C.C. T-310 de 2016); sin embargo, aclaró que *"(...) ese tercero debe tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal."* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, si bien el promotor no acreditó ejercer la patria potestad de alguno de los niños afectados, señaló que su intención en lograr la tutela de los derechos de los niños y niñas de la localidad de Suba que se ven afectados por la suspensión de esa obra, es decir, que actúa como agente oficioso de quienes no podían concurrir de forma directa a la acción, por lo que, de conformidad con el precedente jurisprudencial, se encuentra acreditada dicha calidad en cabeza del señor Jairo Contreras Hernández para actúe como agente oficioso de los niños y niñas de la localidad de Suba, por una supuesta vulneración al derecho a la educación de los mismos y, además porque los padres de los menores de edad o sus representantes legales no han iniciado acciones judiciales o administrativas para salvaguardar sus intereses.

En este punto cumple traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-167 de 2019 que precisa:

Sin embargo, la legitimación prevalente de los representantes legales para presentar acción de tutela en favor de menores de edad no impide que otras personas agencien sus derechos. En efecto, en casos límite en los cuales los derechos fundamentales invocados y la gravedad de los hechos demuestren que el niño está en riesgo de sufrir un perjuicio,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

es posible que otra persona, distinta de los representantes legales, actúe en calidad de agente oficioso. De este modo, es importante señalar que cuando se trata de casos en los que exista duda acerca de la procedencia o no de la agencia oficiosa, estos siempre deben resolverse de manera que se otorgue eficacia al mandato de prevalencia del interés superior del menor del artículo 44 de la Constitución, sin que el reconocimiento de los efectos de la patria potestad pueda operar como barrera para el cumplimiento de este principio constitucional.

De la protección solicitada

Superado lo anterior, en el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales de educación, igualdad y dignidad humana de los niños y niñas de la localidad de Suba hay lugar a ordenar a las accionadas reiniciar el contrato de obra pública n°. C01.PCCNTR.958234.

Para acreditar la vulneración de los derechos que se invocan se allegó material fotográfico aportado por el accionante, donde se evidencia que en la obra no hay personas ejecutando la construcción de la ampliación del colegio. Esto, sumado a la prueba de que se realizaron varios comités de seguimiento por parte de la interventora, por los atrasos en la obra presentados por la Constructora M Y S S.A.S. y al hecho que el plazo para la ejecución de la obra finiquitó el 18 de febrero de 2020 acreditan que la situación fáctica expuesta es real y que la obra de ampliación de una sede escolar distrital se encuentra interrumpida sin poder ser disfrutada.

Lo anterior, sin duda, evidencia una problemática relacionada con el acceso a la educación de todos los niños que se beneficiarían con esa obra y además con las afectaciones que implica el desplazamiento de menores de la primera infancia a sedes ubicadas en otros barrios e incluso localidades, que se ven afectados por la omisión en el cumplimiento de la obra civil contratada para la ampliación de la sede estudiantil Juan Lozano y Lozano.

Sin embargo, como bien se indicó en precedencia y lo señalaron en algunos de los informes rendidos, en estos casos, la acción de tutela, en principio, se torna improcedente por cuanto la pretensión relacionada con la continuidad de la obra comportaría la protección de un derecho colectivo³ y menos cuando se trata de lograr la ejecución de obras públicas, dado que ello desborda las competencias del juez constitucional pues para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares⁴, salvo que, como hipótesis excepcional se acredite que la afectación de ese derecho colectivo implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental.

³ “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. Sentencia T-420 de 2018.

⁴ Sentencia T-696 de 2017



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En efecto, la jurisprudencia constitucional señala que es posible que la afectación de un interés colectivo implique la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, lo que llevaría a concluir que la acción de tutela podría ser admitida solo si se comprueba que la acción popular no resulta adecuada para amparar el derecho fundamental o cuando, siendo idónea la acción popular, el actor acuda a la acción de tutela como mecanismo de protección transitorio. De lo contrario, la acción de amparo pierde toda legitimidad y es necesario iniciar el trámite establecido en la Ley 472 de 1998.

Sumado a lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia T-306 de 2015, precisó:

*“Sobre la materia ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, que la acción de tutela entendida como un procedimiento preferente y sumario, cuya protección en caso de prosperar implica el pronunciamiento de órdenes judiciales de inmediato cumplimiento, **es improcedente en todos aquellos casos en que se busca obtener la ejecución de una determinada obra pública, como en el presente asunto, ya que estaría el juez a través de su decisión, entrometiéndose en materias de política administrativa y llevando a un co-gobierno de la rama judicial, contrario al principio de separación de funciones que consagra la Carta Política (art. 113)**”*

Conforme a lo indicado, se tiene que en el presente caso lo que se persigue es que se ordene reiniciar el contrato de obra pública para la ampliación del colegio Juan Lozano y Lozano sede Fontana Grande, decisión que, a juicio de esta juzgadora, no puede ser resuelta por esta vía dado que, como se dijo, se trata de analizar la continuidad de una obra pública en una sede de educación distrital que hace parte de un plan de gobierno dentro del cual el juez constitucional no puede tener injerencia y que ha presentado inconvenientes en su avance que merecen un despliegue jurídico y probatorio en un escenario diferente al de la acción de tutela.

Sumado a lo expuesto y como bien lo señaló la interventora en el informe rendido, el contrato que dio paso al inicio de esa obra terminó el pasado 18 de febrero de 2020, y su finalización se dio paralelamente con curso de procesos sancionatorios y un atraso de la obra superior al 80% por lo que resultaría inadecuado, además de ilegal e improcedente disponer que se reinicie un contrato ya terminado y con tantas inconsistencias, dado que ello compete a la autoridad distrital, máxime cuando existen trámites administrativos iniciados por la Constructora MYS SAS pendientes de resolver por el juez natural en cada una de sus causas, lo que determinaría la continuidad o no de dicho contratista en la obra que motiva esta acción.

Bajo esa órbita y teniendo en cuenta que el plazo de construcción terminó sin que se hubiera culminado en su totalidad la obra y que no existió prórroga alguna que permitiera la finalización de la misma, son la Secretaría de educación y la Alcaldía los entes encargados de buscar soluciones frente a la continuidad de la obra a través del mismo o por intermedio de otro contratista de conformidad con la Ley 80 de 1993, lo que lleva



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

una actuación de carácter administrativa que, en caso de ser incumplida, podría ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora, no desconoce esta sede judicial la importancia de los derechos de los niños, quienes además son sujetos de especial protección constitucional como en reiteradas providencias lo ha señalado la Corte Constitucional y como bien lo expone el accionante en su escrito al traer a colación normas e interpretaciones de organismos internacionales y es que, en efecto, en este caso estamos frente a una problemática que afecta directamente la situación de niños y niñas de ese sector de la ciudad, donde la omisión de la ampliación del Colegio Juan Lozano y Lozano sede Fontana Grande impide recibir sus clases en condiciones ideales; sin embargo, no se puede afirmar categóricamente que su derecho a la educación esté siendo vulnerado o amenazado, bien por la falta de prestación del servicio de educación o bien porque el mismo se estuviera prestando en instalaciones inadecuadas o insalubres para los menores.

En efecto, de acuerdo con el informe rendido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, debe precisar el Despacho que, pese a la situación que se expone, no se acredita una afectación grave e inminente de los derechos invocados que implique la intervención inmediata del juez constitucional dado que la población escolar de primera infancia de la Institución Educativa Distrital Juan Lozano y Lozano, objeto de ampliación a través del contrato de obra pública No. CO1.PCCNTR.958234 de 2019, está siendo atendida en la sede B de dicho plantel educativo, ubicada en la Carrera 99 No 155-96, la cual, si bien no es muy cercana, tampoco queda demasiado distanciada de la sede principal ubicada en la Calle 140 n.º 100 – 30.

Así las cosas, observa esta juzgadora que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de los niños y las niñas de la localidad de Suba, por la inejecución del contrato de construcción de la ampliación de la Sede A, pues existen diferentes sedes estudiantiles donde pueden ser matriculados para continuar con sus estudios.

En este punto cumple advertir que no basta con la sola afirmación del promotor en señalar que los colegios distritales que cubren la demanda de población de primera infancia es precaria y limitada y que gran parte de los niños y niñas quedan sin acceso de educación, sino que tiene el deber de acreditar su dicho, reiterando que no se puede corroborar que varios niños o niñas queden sin estudio, cuando la Secretaría de Educación señaló las sedes en las cuales se permite el acceso a la educación en la localidad de Suba.

Así las cosas, no queda más que negar por improcedente la acción de tutela presentada por JAIRO CONTRERAS HERNÁNDEZ en representación de los niños y niñas de la localidad de Suba contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CONSTRUCTORA M Y S S.A.S. y la ingeniera ELSA TORRES ARENALES.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por tutela presentada por JAIRO CONTRERAS HERNÁNDEZ en representación de los niños y niñas de la localidad de Suba contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CONSTRUCTORA M Y S S.A.S. y la ingeniera ELSA TORRES ARENALES, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR